En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., L. y otros c/ H., A. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 278/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 375/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 903), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén E. Hayes. Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 831/850? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 854, agravios fs. 877/887) y L. M. S. (fs. 852, luego desistido fs. 899). Obra asimismo, recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de esta última, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs. 853). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA (fs. 373, agravios fs. 383/386). El traslado de ley fue contestado por la parte actora (fs. 890/893 y 894/898).

I. Antecedentes:

En breve reseña, y en lo que aquí interesa, diré que los señores L. S., A. S. y V. S. promovieron formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. A.

A. H., por la suma de pesos quinientos ochenta y siete mil novecientos ($587.900), o lo que en más o en menos resulte de la probanzas a producirse con más los intereses que correspondan desde el hecho dañoso y hasta su efectivo pago, ello en virtud del accidente de tránsito producto del cual perdiera la vida su señora madre Doña V. E. R. y sufriera graves daños físicos su señor padre Don C. S.. Identificaron los rubros componentes del reclamo en el marco de la liquidación practicada, como daño emergente y daño moral.

Pidieron se cite en garantía a la aseguradora La meridional y a S. C. SMSG. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado Sr. Olmos, quien opuso excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue
diferido para el momento de la sentencia.

En subsidio, contestó demanda. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Pidió se cite en garantía a L. M. C. A. S. SA. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno, se presentó S. C. SM de S. G.. Opuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, las que fueron tratadas en la sentencia. En subsidio contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental Ofreció prueba. Pidió sea rechazada la acción impetrada, con costas. Se presentó L. M. C. A. S. SA. Negó hechos. Impugnó la pretensión indemnizatoria. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por el demandado A. A. H.. Impuso las costas al excepcionante perdidoso. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la citada en garantía S. C. S.M. de S. G. y rechazó la demanda interpuesta en su contra. Declaró que el análisis de la falta de legitimación activa careció de virtualidad jurídica. Impuso las costas a los demandantes. Hizo lugar a la demanda impetrada contra A. A. H., declarando su

responsabilidad en un 40% del monto total del daño estipulado en $546.400 (quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos), conforme los porcentajes de responsabilidad atribuidos en el considerando respectivo, y por consiguiente lo condenó a resarcir a cada uno de los actores: L. S., A. S. y V. S. la suma individual de $32.000 (40% de la suma de $80.000) por el daño moral padecido por cada uno de ellos; y en un total a los actores por el daño emergente, la suma de $122.560 (40% del valor de $306.400), montos derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 17/10/2009, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a liquidar conforme considerando respectivo. Impuso las costas en un 40% al demandado A. A. H., y un 60% a la parte actora (*cf*. arts. 69 y 72 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó en sendos agravios que se haya rechazado la indemnización solicitada respecto de la destrucción total del vehículo y de gastos de farmacia y traslado; que se haya atribuido responsabilidad en un 60% a la parte actora y en un 40% al demandado con fundamento en la culpa de la víctima; y por último lo resuelto en concepto de costas y honorarios. Asimismo obra recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de L. M. S., contra los honorarios que le fueran regulados, por bajos.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige.

Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

En el análisis primigenio, advierto que solicitó en primer lugar el demandado al contestar el traslado de la expresión de agravios se decrete la deserción del recurso interpuesto, atento a la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 268 del ordenamiento ritual. Para el caso en que así no fuera decidido, contestó el traslado rebatiendo los puntos objeto de agravio.

Entiendo que tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión. Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no la del apelado. Sin perjuicio de ello, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Luego, e independientemente de cómo fueran efectuados los diversos planteos por el apelante, por una cuestión de método entiendo procedente abordar la cuestión atinente a la atribución de responsabilidad en la sentencia en crisis.

Así, y en acotada síntesis, se dijo al promover demanda que el día 17 de octubre de 2009, aproximadamente a las 18:50 horas, se produjo el fatal accidente de tránsito del cual resultara la muerte de la Sra. V. E. R., madre de los actores, escasas horas después.

Asimismo, el señor C. S., padre de estos, sufrió lesiones que pusieron en riesgo su vida, permaneciendo

internado en terapia intensiva hasta el día 01 de noviembre, fecha en la que fue pasado a sala común y por último a su domicilio particular el 6 del mismo mes.

El hecho ilícito se produjo en la Ruta Nacional N° 3, en la intersección con la calle F., ubicada al oeste de la mencionada arteria, del Barrio G. M. de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, cuando el vehículo marca Chevrolet modelo LUV, dominio XXX-XXX, propiedad del Sr. A. A. H., y conducido en el evento por este a evidente exceso de velocidad, embistió al rodado marca Fiat modelo Palio dominio XXX-XXX impactando en su lateral derecho, que se encontraba cruzando la mencionada ruta en sentido este-oeste para ingresar a la mencionada F..

En el lugar quedo una huella de frenada de 30 m estampada sobre el asfalto y la violencia del impacto hizo que quedaran huellas de arrastre del rodado embestido por más de 9 m, evidenciando que el demandado obró en forma imprudente y a exceso de velocidad, perdiendo el control del vehículo.

Como consecuencia directa del impacto, quien conducía el Fiat Palio, don C. S., sufrió politraumatismo, con traumatismo de tórax, fracturas costales y contusión pulmonar, como así también fractura de acetábulo derecho, lesiones que pusieron en riesgo su vida. Las mismas lo dejaron semipostrado hasta la fecha de su muerte, por lo cual debió contar con atención permanente de al menos una persona especializada.

Su acompañante, la Sra. V. E. R., presentó politraumatismos con fracturas costales múltiples, tórax inestable, enfisema en hemitorax derecho, excoriación en región frontal, fractura de pelvis, hemoneumotorax derecho, lo que motivó su urgente intervención quirúrgica en donde se observó estallido de hígado, hematoma retroperitoneal y pelviano, presentando un paro cardiorrespiratorio que ocasionó su óbito por shock hemodinámico a las 21:50 horas del mismo día 17 de octubre de 2009, como consecuencia directa del brutal impacto.

En la sentencia, y luego de citar las conclusiones principales de la pericia accidentológica de fs. 669/679, sostuvo la señora jueza que la causa principal del siniestro fue la invasión del carril oeste de la Ruta Nacional N° 3, por parte del vehículo Fiat Palio, dominio XXX-XXX, interponiéndose en la línea de marcha del vehículo Chevrolet Luv pick up, dominio XXX-XXX, que transitaba lícitamente por su carril de circulación, debiendo el conductor del Fiat Palio, detener la marcha a altura de la dársena y luego de asegurarse que por el carril oeste de mencionada arteria no transitaban automotores con sentido de marcha de norte a sur, iniciar la marcha en la dirección deseada (hacia calle F. de este a oeste); y que la causa secundaria fue la velocidad de circulación del rodado Chevrolet Luv pick up, dominio XXX-XXX, de 97,05 km/h, la cual le impidió a su conductor mantener el dominio del rodado, lo que no surge de ningún párrafo del informe pericial mencionado, aunque sí de la pericia que fuera practicada en el marco del expediente "H., A. A. s/ Psto. Homicidio Culposo", del Ministerio Público Fiscal, y que en copia luce agregada a fs. 196/206 de autos.

En relación con ello, debo destacar que lo primero que llama poderosamente la atención es que la señora jueza termine resolviendo como lo hizo cuando también sostuvo que "de haber circulado a la velocidad reglamentaria de 60 km/h el hecho era físicamente evitable" (fs. 839).

Asimismo, impresiona la ausencia de idénticas conclusiones en ambas pericias, vale decir la practicada en sede penal y luego la siguiente en sede civil, máxime cuando el perito que interviniera fuera el mismo, y esencialmente en virtud de la referencia que él mismo efectúa (fs. 673). Huelga aclarar en tal sentido que la primera fue confeccionada con fecha 23 de diciembre de 2009 y la segunda el 26 de marzo de 2015. Y lo destaco así, dado que varios fragmentos de esta última transcriben textualmente párrafos de la anterior, pero

al momento de las conclusiones, reitero, no existe coincidencia.

En tercer lugar, tengo a la vista la acusación fiscal, obrante a fs. 82/86 de las actuaciones individualizadas párrafos arriba, en la que se afirmó: "Este Ministerio Fiscal cuenta con elementos que permiten sostener que el día 17 de Octubre de 2009, en la Ruta Nacional Nro. 3 intersección con la calle F., ubicada al Oeste de la Ruta mencionada cuando siendo aproximadamente las 18:50 horas el vehículo pick up marca Chevrolet LUV dominio XXX-XXX, conducido por A. A. H., quien en forma imprudente a evidente exceso de velocidad (velocidad mínima de 97,05 Km./hs.) conducía por la Ruta Nacional Nro. 3 por la banda derecha del carril Oeste con sentido de marcha Norte-Sur, embistió al vehículo Fiat Palio dominio XXX-XXX impactando en su lateral derecho el que se encontraba cruzando la mencionada Ruta a la altura de la calle F..

Se evidencia que el imputado por su conducción imprudente y a exceso de velocidad; perdió el control del vehículo que conducía, la que queda demostrado por la huella de frenada por 30 mts, estampada en la vía publica, como asimismo la huella de arrastre del rodado embestido por espacio de 9mts…".

Aduno a dichas observaciones que en ninguna de las pericias practicadas se estipuló la velocidad a la que circulaba el vehículo que resultara embestido, más en ambas se determinó la del embistente, la que fue calculada en una mínima de 97,05 km/h.

Con base en lo expuesto, resulta obvio deducir que las pericias en que la señora juez de grado asentara su decisión se componen tanto de premisas que obedecen a datos subjetivos como objetivos, siendo a mi juicio estos últimos los que deben formar la convicción del juzgador.

Así, mal puede sostenerse con certeza cuáles fueron las condiciones en las que el conductor del vehículo embestido giró a la derecha para cruzar la avenida por la que en sentido contrario se aproximaba el embistente.

De hecho, y lo pongo de resalto, no pudo determinarlo el perito. No especificó en ninguna de las pericias si antes de cruzar el conductor se detuvo o no para ver si se acercaba un vehículo. Lo único que refirió es que realizó la maniobra "sin percibir" la presencia de quien iría a embestirlo (fs. 675 vta.). Como antes dije, premisas subjetivas.

Ahora bien, la pericia, que no fuera objeto de impugnación, determinó que el embistente circulaba a exceso de velocidad. En efecto, surge del cálculo realizado por el experto que la camioneta Chevrolet LUV dominio XXX-XXX transitaba como mínimo a 97,05 km/h. Recuerdo aquí que las Ley de Transito N° 24449 establece en su artículo 39:

"CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:…b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Y en su art. 51 dispone: "VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana:… 2. En avenidas: 60 km/h".

Luego, el vehículo embistente se desplazaba notoriamente por encima de la velocidad reglamentaria, precisamente a una velocidad que como mínimo superaba en un más de un 50% la que corresponde por ley para dicha vía. Esa constituye una premisa objetiva, que ha sido determinada por un cálculo científico, acompañada además por otros elementos de idéntica naturaleza como por ejemplo la distancia y marcas del frenado, las que refieren que ni aún así logró el demandado evitar la fatal colisión.

Entonces, no cabe sino preguntarse, ¿es que es posible colocar premisas de distinta naturaleza en un pie de igualdad? ¿es ajustado a derecho establecer la culpa concurrente en el accidente en razón de tales parámetros? La respuesta surge de la más básica aplicación lógica y no puede ser otra que la negativa.

Es a todas vistas injusto cargar sobre la víctima cualquier porcentaje de culpa cuando la misma no surge de ninguno de los elementos de prueba arrimados al proceso, más allá de una premisa de orden subjetivo, ni siquiera sostenida en ambos informes periciales. Mas del mismo modo es justo afirmar que quien probadamente circulaba a exceso de velocidad, obraba con una marcada negligencia que resulta indiscutible.

Lo aclaro aún más. No puede saberse ciertamente si el conductor del vehículo embestido –fallecido tiempo después– frenó totalmente su marcha antes de girar y cruzar el carril por el que se aproximaba el embistente, tampoco a qué velocidad se encontraba cruzando cuando fue embestido, ni siquiera si percibió que el embistente se aproximaba. Basta con leer con detenimiento los informes periciales. En cambio, sí fue determinado en los mismos el exceso de velocidad del embistente.

Sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben

la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni,

Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, J. "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro,

Ramón, D., "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Con respecto a las presunciones de causalidad se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las presunciones de causalidad, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (Atilio Aníbal Alterini - Oscar José Ameal - Roberto M. López Cabana, "Derecho de Obligaciones -Civiles y Comerciales-", p. 228, n° 515, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos que pruebe la ruptura de la relación causal (Alterini-Ameal-López Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se

endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv., Sala F, noviembre 16/2004, L. 372.901 - "Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro Alberto y otros s/ daños y perjuicios-").

No debe olvidarse que, tal como se ha dicho: "Cuando la localización de los daños sufridos por el actor en su rodado, resulta indudable que dicha unidad tuvo en el siniestro carácter de embestida, y sin dejar de lado el hecho de que por tratarse de un choque entre dos vehículos en movimiento cada parte tiene a su cargo la demostración de que el evento ocurrió como narrara (art. 1109, Cód. Civ., y 377 CPCCN), la condición de embistente del accionado crea en su contra una presunción que debe contrarrestarse con el aporte de pruebas eficaces" (CNEECC, sala VI, "Caherovsky, León c/ Affori, José L.", 3-7-84, Rep. E. D. 20-A-114, sum. 76). Y por el análisis que he efectuado hasta aquí, no hay prueba eficaz que me persuada de la culpa concurrente que es determinada en la sentencia de grado. Propondré la admisión del agravio.

En agravio distinto, se queja la actora apelante por cuanto no se ha admitido la indemnización por daño material derivada de la destrucción total del vehículo embestido, como así también el rubro gastos de farmacia y traslado.

Ciertamente destaca que en la sentencia se rechazó su pretensión respecto del primero –destrucción total del rodado– por remisión que efectuara la señora jueza a lo que resolviera en el punto 7.2 del decisorio. De su lectura, surge que allí se trataron las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa planteadas por S. C. S. M. de S. G. (fs. 836). Advierto que lo que allí se decidiera surge efecto respeto del excepcionante y del excepcionado, ello en virtud del vínculo contractual que uniera a la aseguradora con el tomador del seguro y sus eventuales herederos.

Ahora, de la contestación de demanda del accionado, obrante a fs. 268/275 no se advierte que este también

haya cuestionado legitimación alguna vinculada a la pretensión, sumado ello a que la cuestión en el caso se vincula con la responsabilidad aquiliana, razón por la que asiste razón al apelante cuando no puede verse aquél beneficiado por lo resuelto.

Corresponde en consecuencia proceder al análisis de la pretensión del demandante, la que se corresponde con el reclamo indemnizatorio derivado de la destrucción total del vehículo que resultara embestido en el siniestro de autos.

En ese contexto, la parte actora reclamó la suma de $30.500 (fs. 233) que fundó en la cotización de mercado que ostenta el formulario proforma emitido por la firma Mega Autos (fs. 174).

Si bien tengo presente que la citada prueba documental fue expresamente desconocida por el demandado atento a no constarle su autenticidad (fs. 272vta.), se produjo la prueba pertinente destinada a demostrarla con resultado positivo (fs. 531) por lo que admitiré el rubro reclamado en el valor allí establecido, el que devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a calcular desde la fecha del ilícito hasta su efectivo pago, tal como resulta criterio sostenido de esta alzada.

En relación con los gastos de farmacia y traslado, valuados mínimamente en la suma de $11.000, sostiene la recurrente que la sentenciante los entendió incluidos en otro de los rubros reclamados en la categoría de daño emergente (ver fs. 843vta./844).

En tal sentido, es claro que no pueden confundirse las erogaciones vinculadas a la atención que fuera requerida para asistir al padre de los actores durante su larga convalecencia, la que se prolongara hasta su fallecimiento, con los gastos de farmacia y traslado solicitados.

A esa hora, es dable destacar que la doctrina de la reparación integral del daño ha sido desplegada por la Corte Suprema en numerosos y sucesivos fallos, como un derecho de raigambre constitucional que se aplica a

todas las ramas del ordenamiento jurídico. Con fallos como en el caso "Arostegui" (CSJN, 08/04/2008, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía S.R.L") y "Aquino" (CSJN, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A" (21/09/2004), entre muchos otros, el máximo tribunal jerarquizó este Derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido.

En el caso de autos, si bien no obra prueba concluyente que dé cuenta de las erogaciones que conforman la partida reclamada, ello no es obstáculo para indemnizar este rubro, a fin de no vulnerar el derecho de la víctima a ser resarcida en forma plena, lo cual representa asimismo el criterio que en casos similares ha sostenido la Sala que integro.

Cabe agregar que, en relación a ello también se expidió muestro máximo tribunal, "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (C.S.J.N. Fallos 288:139). Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (*cf*. CNCiv., esta Sala, 22/03/2010, Expte 89.107/2006, "Ivanoff, Doris V. c/ Campos, Walter Alfredo s/ daños y perjuicios"). Se entiende que, aunque no estén fehacientemente comprobados, estos gastos derivados del hecho dañoso, como ser gastos de traslados, gastos de medicamentos y/o de atenciones médicas, se han irrogado" (CNCIv., Sala J, "Cardaci, Hilda Roberta c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", 30-11-2015). Considero en esa senda de análisis, que la suma pretendida resulta prudente y en consecuencia haré lugar a la queja. El capital generará intereses que deberán ser calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Resta resolver lo atinente a las diversas quejas por costas y honorarios.

Así respecto de la interpuesta por el letrado apoderado de L. M. S., advierto que cuestiona los que le fueran regulados por bajos, mas no lo hace por altos en virtud de la representación que ostenta. Más allá de poder cuestionar por derecho propio la regulación por entenderla baja, una de las obligaciones que tiene todo procurador es la de apelar por altos sus honorarios, teniendo en cuenta una eventual ejecución contra su mandante.

Entonces, cuando el profesional recurre en calidad de apoderado, debe entenderse que es su mandante quien apela por altos los estipendios a su cargo. Mas cuando los recurre solo por bajos y no lo hace simultáneamente por altos (como es su obligación), sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa, no corresponde que la alzada supla esa omisión, que puede deberse a un acuerdo con su mandante o a cualquier otra razón; de manera que el tribunal *ad quem* se encuentra limitado a confirmar o a elevar esos emolumentos, pero no a reducirlos, y viceversa, cuando el profesional solo apela a nombre de su cliente, y no por su propio derecho, no es posible considerar apelados por bajos esos honorarios (Passarón - Pesaresi, “Honorarios judiciales”, pág. 218).

Conforme surge de autos, el letrado interpone la apelación por derecho propio omitiendo recurrir por su apoderada, incumpliendo así con su obligación de apelar aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, máxime cuando la regulación integra una resolución que pone fin al proceso e impone las costas de modo proporcional, advirtiéndose el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva, mismo que no fue satisfecho en el caso concreto. Efectivamente, la parte representada por el letrado recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho del profesional a

reclamar por sus honorarios e igual derecho de su apoderada a resistir la suma que podría corresponder abonar en la eventualidad.

El cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado.

En consecuencia corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

Asimismo, y en relación al planteo de la actora, y en atención al modo en que se resuelve, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, razón por lo que expedirse sobre aquel carece de virtualidad jurídica. En ese sentido, impondré las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por todo lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el fallo de la instancia de grado en su parte pertinente, atribuyendo la responsabilidad del hecho ilícito en su totalidad al demandado, y receptando el reclamo por los rubros daño material, gastos de farmacia y traslado, según considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios profesionales por el letrado apoderado de L. M. C. A. S. SA.

3) Imponer las costas de ambas instancia al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 26/2017 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dictada por la Sra.

jueza subrogante, dispuso: rechazar la excepción de prescripción planteada por el demandado A. A. H., con costas al excepcionante perdidoso; hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la citada en garantía S. C. S.M. de S. G. y rechazar la demanda interpuesta en su contra. Declaró que el análisis de la falta de legitimación activa carece de virtualidad jurídica, con costas a los demandantes-

También hizo lugar parcialmente a la demanda contra A. A. H., declarando su responsabilidad en un 40% del monto total del daño estipulado en $546.400 (quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos), conforme los porcentajes de responsabilidad atribuidos en el punto 12, y por consiguiente los condenó a resarcir a cada uno de los actores (L. S., A. S. y V. S.) la suma individual de $32.000 (40% de la suma de $80.000) por el daño moral padecido por cada uno de ellos; y en un total a los actores por el daño emergente, la suma de $122.560 (40% del valor de $306.400), montos derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 17/10/2009, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, liquidados desde el día del siniestro.

Impuso las costas en un 40% al demandado A. A. H., y un 60% a la parte actora (*cf*. arts. 69 y 72 del CPCC).

Reguló los honorarios por las actuaciones en el proceso de daños y perjuicios, de los abogs. M. Á. C., N. P. y V. G. B., apoderados de la parte actora, conjuntamente en el 14%; los del abog. del demandado J. R. V., en el 14%; de los abogs. J. M. I. y E. A. B., apoderados de L. M. C. A. S. S.A., conjuntamente en el 14%; y los de los abogs. M. E. J. y J. A. G. N., apoderados de S. C. S.M. de S. G., conjuntamente en el 14%. Todos ellos del monto de condena, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto

por el art. 7 de la ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará este último (*cf*. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 y 60 de la Ley XIII N° 4).

Reguló los honorarios, respecto a la tramitación de la excepción de prescripción, de los abogs. J. R. V.,apoderado del demandado A. A. H. en el 1,2%; y los de los abogs. M. Á. C. y N. P., conjuntamente en el 2%, todos ellos a calcular sobre el monto de condena.

Reguló los honorarios, respecto a las actuaciones en el planteo de las excepciones de falta de legitimación, de los abogs. M. E. J. y J. A. G. N., en el 2% y los de los abogs. M. Á. C. y N. P., conjuntamente en el 1,2%, todos ellos a calcular sobre el monto de condena.

Fijó los honorarios del perito accidentológico C. O. A., en el 3% del monto de condena, con más el IVA si correspondiere (*cf*. art. 60 y 5 de la Ley XIII N° 4).

Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurrido 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida.

Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía L. M. C. A. S. S.A., idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros (*cf*. art. 118 de la LS) (fs. 831/848).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 854 y el letrado de la citada en garantía Dr. J. M. I. (fs. 853).

A fs. 877/887 se agregó el memorial de agravios de la parte actora. Fue contestado a fs. 890/893 por la demandada y a fs. 894/898 por la tercera citada en garantía.

Habiendo sido descriptas por el magistrado que me precedió las cuestiones en tratamiento por esta alzada, me abstengo de efectuarlas en mi voto, toda vez que se encuentra cumplimentada la manda constitucional y procesal.

Primer agravio, la legitimación activa:

Dice la recurrente que la jueza *a quo* no resolvió la legitimidad de los herederos forzosos en reclamar la indemnización por destrucción total del vehículo del causante, cuestión no planteada por la demandada, sino que rechazó porque el seguro por destrucción total solo era viable en caso de incendio.

En este mismo agravio se queja por el rechazo de los gastos de farmacia y movilidad para rehabilitación. Son los gastos que tuvieron que afrontar los hijos durante la convalecencia del padre hasta el deceso.

Segundo agravio:

La atribución de responsabilidad en un 40% al demandado con fundamento en culpa de la víctima a quien dispuso el 60%, señalando que el demandado H. conducía a exceso de velocidad. Afirma que el actor no se interpuso en la línea de marcha de la camioneta ni que su aparición fuera súbita, detallando la velocidad y los rastros de frenada. Describe la mecánica.

El tercer agravio, la imposición de las costas dispuestas por la jueza *a quo*:

Análisis:

Iniciaré el tratamiento de las cuestiones planteadas por la actora en primer término y entiendo conveniente proceder a revisar la atribución de responsabilidad cuestionada como segundo agravio, lo que indudablemente me lleva a la mecánica del accidente.

El evento se produjo el día 17 de octubre del 2009 entre el rodado Chrevrolet LUV patente XXX-XXX Pick Up doble cabina y Fiat Palio patente XXX-XXX del Sr. S., a las 18.50 h en la intersección de Ruta Nacional nro. 3 y calle F. de la ciudad, circunstancias que no están en revisión en esta alzada.

Acreditado que un vehículo Chrevrolet LUV patente XXX-XXX tuvo intervención en la producción de determinados perjuicios (es decir, estando de manifiesto un nexo de causalidad que justificó una imputación de responsabilidad), es su propietario, o quien sobre él ejercía un poder de control, quien debe responder.

La inversión de la carga de la prueba sobre la causalidad, y la consecuente necesidad del demandado de

acreditar la eximente de la causa ajena, se aplica incluso a la hipótesis del choque entre dos vehículos en movimiento. En efecto, aún entonces el dueño guardián de cada uno de los rodados que participaron en la colisión debe responder de manera integral por los daños causados al otro, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada.

En este sentido, el demandado alegó una eximente de responsabilidad y dijo: "En realidad V.S., la materialidad de los hechos indica que el desgraciado accidente se produjo por impericia y negligencia solo imputable al conductor del FIAT PALIO, quien hizo caso omiso de las disposiciones legales y de seguridad para la conducción en una zona como la que se produjo el accidente, en la que -claramente destacó- la pericial accidentológica, que violó todas las reglas para proceder al cruce de la Ruta Nacional n° 3, debiendo haberse -en forma previa-, asegurado que por dicha ruta no venían automotores en dirección norte-sur, y al atravesar su automotor frente a la marcha de los vehículos que circulaban, produjo el accidente.

Es de destacar V.S., que la velocidad de circulación en las rutas nacionales oscila entre 60 y 110 km horarios y que EN LA ZONA DEL ACCIDENTE NO EXISTEN CARTELES DE VELOCIDAD MAXIMA-" (fs. 272).

Parece haber obviado con sus argumentos que la responsabilidad civil en el derecho del tránsito, siempre se configura como consecuencia del incumplimiento de un deber preexistente, el que además debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el daño, lo que ocurre en su caso, donde violaron múltiples deberes jurídicos a su cargo, como circular a exceso de velocidad, conforme estableció la pericia glosada en la causa penal y a fs. 669/679, ya que el rodado del demandado circulaba a 97,05 km/h, agregando que visualiza al rodado de la parte actora a unos 54 metros, realizando maniobra evasiva presionando violentamente el freno, sin lograr evadir el impacto. Esta situación resulta corroborada por el testimonio

brindado en sede penal por el Sr. L. S. S., quien detalló: “al ver el auto rojo y no tener tiempo para nada, simplemente activo los frenos y se tomó del volante” (fs. 25 causa penal agregada como documental reservada nro. 108/17 de esta alzada).

Según la normativa provincial que adhiere a la ley Nacional de Transito (24449), la velocidad en avenidas es de 60 km/m (art. 61 Ley XIX).

Esto me lleva a concluir con lo manifestado por la Sra. fiscal a fs. 127 de la causa citada precedentemente, quien sostuvo que en forma imprudente, a evidente exceso de velocidad, conducía por la ruta Nacional nro. 3 y embistió: ”Se evidencia que el imputado por su conducción imprudente y a exceso de velocidad, perdió el control del vehiculo que conducía”.

La doctrina y la jurisprudencia de manera constante y uniforme han sostenido que velocidad de circulación es uno de los factores principales en la producción de los accidentes de tránsito.

La mayor o menor velocidad que el conductor imprima al vehículo tendrá incidencia directa en el dominio que este tenga de la máquina. Y ambos elementos (velocidad y dominio) constituyen supuestos tenidos en cuenta y regulados por las normas de tránsito. En efecto, la conducción de un vehículo debe ser hecha dentro de los límites de velocidad y manteniendo pleno dominio sobre este, según las circunstancias del caso.

La conducta de seguridad impuesta a los conductores de vehículos (en cuanto a velocidad, frenaje, maniobras, etc.) es consecuencia de un sentido de prudencia objetiva obligatoria que debe presidir el ingreso en una zona compartida de la vía, en la cual, con mayor razón, se debe tener presente el comportamiento ajeno como factor de siniestralidad.

Esta obligación de seguridad lleva al conductor a tener que reducir la velocidad del vehículo y aun a detener la marcha cuando las circunstancias así lo exigen.

Es decir que el hecho fundamental en este complejo está constituido por el dominio que se tenga del vehículo conducido, situación que permitirá adecuarse constantemente a las reglas y exigencias del tránsito.

Para ello se debe ser en todo momento dueño de la velocidad del vehículo conducido, observando el máximo de atención y prudencia, pues en caso contrario se incurre en culpa.

De no hacerlo así, su automóvil puede ser causa de accidente, desorden o molestia para el tránsito.

Por tales razones, se ha declarado que todo conductor tiene como primordial obligación la de conservar el dominio de la máquina, de suerte que se entrega a su arbitrio y pericia lo concerniente a los medios para evitar que el vehículo cause daños a terceras personas.

Además, debe ser siempre el dueño de la velocidad de su coche y estar en condiciones de detener inmediatamente su marcha, por lo que tiene que dominar su manejo y la velocidad. Así lo establece específicamente el art. 50 de la Ley de Tránsito.

La velocidad superior a la admitida por las normas de tránsito implica considerar al infractor como responsable principal en un accidente de tránsito (ver Meilij, “responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, pág. 57, ed. Nova Tesis).

A tenor de la prueba colectada en la causa, indudablemente la conducta del accionado -conductor del Chrevrolet LUV patente XXX-XXX- de embestir, constituyó la causa exclusiva y excluyente del accidente, ya que incluso, su parte sostuvo y no ha podido probar la conducta de la víctima que violó la norma de tránsito- igualmente el responsable sería él, a título del factor de atribución causación de un daño evitable, corporizado en el art. 64 de la Ley 24449, y art. 50 de la misma norma en cuanto la pérdida del control o dominio del vehículo y la causación de un daño evitable a designio o por desidia.

En síntesis, la reconstrucción histórica del hecho que la prueba aportada al proceso permitió realizar, conduce a concluir de manera diferente a lo interpretado en la instancia de grado, que la única causa de aquel accidente fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el automóvil de los demandados, al punto que si ese rodado hubiera circulado a un ritmo de marcha reglamentario el suceso no habría acaecido, cual indicó el perito accidentólogo, aun con la presencia del vehículo del actor en la intersección.

La velocidad excesiva e imprudente fue la causa del accidente, pues ese exceso provocó el embestimiento, el que pudo evitarse si el conductor del automóvil del demandado hubiera circulado a velocidad reglamentaria.

Estos fundamentos me llevan a modificar lo decidido por la sentenciante de grado y revocar el fallo haciendo lugar al agravio y coincidiendo con lo decidido y los argumentos desarrollados por el Sr. camarista prevotante atribuir responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2009 al demandado Sr. A. A. H..

Respecto del primer agravio, la falta de legitimación comprende la relación jurídica existente con la compañía de seguros, no así respecto del demandado, quien no opuso la defensa, la magistrada de grado ha excedido el marco del litigio, lo que deviene improcedente. Corresponde en consecuencia hacer lugar al agravio de la actora. Incluyo en la presente decisión hacer lugar al monto determinado conforme declaración obrante a fs. 531 incluyéndolo en la condena –de $30.500- con más los intereses dispuestos.

Se queja la parte actora por el rechazo de los rubros peticionados como gastos de movilidad y farmacia.

En cuanto a los gastos de farmacia y de traslado cabe recordar lo que he sostenido con anterioridad que no exigen necesariamente, la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera

sometida la victima, en el caso los actores quienes asistieron a sus padres.

Sin embargo, este criterio amplio necesita del apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, además de la propia índole de las lesiones y en su caso de su recuperación, lo que se ha dado en la especie con la incorporación de las historias clínicas de las personas tratadas.

Se presumen los gastos farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones, el lapso desde el hecho dañoso hasta la finalización, en el caso, dramática acaecida. Los pacientes internados en nosocomios públicos y privados requieren siempre la asistencia de sus familiares, ni el Estado ni las obras sociales suplen esa ayuda, ni tampoco cubren esos gastos que son cotidianos y constantes.

Los actores peticionaron por el rubro, que lejos está de integrar o configurar el concepto resarcimiento por daño emergente, dos importes diversos, en relatos que resultan superpuestos y además la suma de $11.000, por gastos de traslado.

La jueza de grado otorgó la suma peticionada, cuya reducción fue revocada en esta instancia, de $198.000 y $108.400 atendiendo al relato efectuado por los actores al peticionar a fs. 234vta/235 y conforme criterio que detallé precedentemente, lo cual está firme.

He de considerar que resulta confuso el pedido, toda vez que en el libelo de inicio los propios actores señalan el objeto que incluye traslado a los centros asistenciales según sus propias palabras, además del tiempo que cada hijo dedicó a la atención de su padre hasta el fallecimiento. Considero que el monto de $11.000 que citaron como otro rubro independiente, carece de asidero jurídico, puesto que está incluido en los anteriores, ya que, como manifestaron, se ocupaban personalmente de múltiples tareas e incluso de los tratamientos deambulatorios, careciendo de la autonomía

que pretenden los recurrentes. Motivos por los cuales rechazo el agravio.

Desistió del recurso la tercera citada L. M. C. A. S. SA a fs. 899.

A fs. 853 el letrado Dr. J. M. I. apeló la regulación de honorarios.

Lo hace en carácter de apoderado de la tercera citada, no cuestiona por su propio derecho, pues resulta ser el que se dice agraviado por ser los mismos bajos, lo que porta el rechazo tal se ha sostenido reiteradamente en esta Sala siguiendo doctrina (Passsaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", pág.218) coincidente con lo expuesto por quien me precedió.

Conforme se resolvieron las cuestiones traídas a revisión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del CPr, las costas de primera instancia y de la alzada se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 del CPr), el éxito parcial obtenido no resulta relevante para invertir la condición de perdidosa.

Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte actora, modificando la sentencia venida en crisis; en consecuencia, revocar lo decidido en materia de atribución de responsabilidad a la víctima y atribuirla a A. A. H. en un 100%, ampliar la condena a $30.500 en concepto de destrucción total del rodado y rechazar la apelación respecto de los gastos de traslado.

2) Costas de ambas instancias a la demandada, según considerando respectivo.

3) Rechazar el recurso del Dr. I.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La discordancia que requiere de este tercer voto, subsiste respecto de la indemnización reclamada por gastos de farmacia y movilidad para rehabilitación por la suma de $11.000 reclamados por la parte actora y cuyo rechazo es objeto de agravios.

Los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios han sido reseñados por quienes me preceden en la votación, por ello a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 274 del CPr.

En forma previa haré una aclaración. Advierto que aun cuando la recurrente señala que la sentenciante de primera instancia rechazó el rubro por entender que se encuentran incluidos en el concepto de atención y asistencia que debieron otorgar los actores a su padre accidentado, de la lectura de la sentencia y la forma en que han sido analizados los distintos rubros que componen el daño emergente en la demanda por parte de la Sra. jueza, entiendo que el correspondiente a “gastos de farmacia y movilidad” –como señala en la expresión de agravios- o “gasto cierto por los continuos traslados a centros de atención médica, farmacéuticos, de rehabilitación” –como fueran individualizados en la demanda a fs. 233- no fueron tratados por la jueza e ingresan en la hipótesis del art. 281 CPr.

Ingresando al análisis del tema a decidir, diré que el padre de los actores, como producto del accidente, sufrió múltiples lesiones que lo dejaron semipostrado hasta el momento de su muerte acaecida 22 meses después.

Los actores reclamaron, entre otros gastos, los correspondientes a los continuos traslados a centros de atención médica, farmacéuticos, de rehabilitación que estimaron en la suma de $500 mensuales, es decir totalizando $11.000.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia del hecho ilícito y en tal sentido aunque

no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Y aun cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

Así, se ha sostenido que, en materia de atención médica, traslado y gastos de medicamentos, el aspecto probatorio debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social.

La propia Corte Suprema de la Nación se expidió en el sentido que el principio de la reparación integral del daño causado, exige que los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor deben integrar el resarcimiento (CSJN 288:139).

En el caso, el monto solicitado, además de no haber sido cuestionado por la demandada al momento de trabarse la litis (fs. 268/275) ni por la citada en garantía (fs. 337/342), guarda razonable vinculación con las lesiones padecidas, de la que dan cuenta la historia clínica agregada a fs. 501/521 tales como fracturas costales múltiples y de fémur izquierdo a la edad de 83 años, la testimonial del Sr. R., enfermero que lo asistió y que refirió que las consultas médicas eran constantes (fs. 546vta).

Tal postura, también es la que siguió esta Sala en otras oportunidades, siguiendo doctrina que ha dicho: "… acerca de los gastos médicos, de farmacia y de traslado, producido el agravio a la integridad psicofísica de la persona, resulta imprescindible recurrir a asistencia terapéutica, lo que siempre implica un sacrificio económico, en mayor o menor medida, inclusive en caso de atención en

establecimientos gratuitos" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", t. 2.a, "Integridad Psicofísica", Hammurabi, 2ª ed. ampliada, 3° reimpresión, p. 140) (SD. 56/16 CyC y 52/2007 entre muchas otras).

Es que, conforme el orden natural de las cosas, producido un menoscabo a la integridad sicofísica de la persona se debe recurrir a la asistencia terapéutica y/o controles médicos y ello implica una serie de gastos. La jurisprudencia, en forma casi unánime no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surgen gastos, ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados.

Aun cuando no exista prueba precisa respecto de la cuantía de los gastos aludidos, la razonabilidad del reclamo y su compatibilidad con la naturaleza de las lesiones, determina el sustento del reclamo, bastando la prueba de la existencia del perjuicio para fijar la indemnización con sujeción a pautas de prudencia.

Tal ha sido la pauta receptada por el nuevo Código Civil y Comercial, que en el art. 1746 le confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos efectuados por la víctima o un tercero y producidos por lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones medicas farmacéuticas, de transporte, internación, etc.

Por tales consideraciones admito el agravio y concuerdo con la solución que propone el Dr. Hayes en lo que ha sido materia de tratamiento en este voto, con la lógica implicancia sobre la imposición de costas a los perdidosos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blando, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar el fallo de la sentencia de la instancia de grado de fs. 831/848vta. en su parte pertinente, atribuyendo la responsabilidad del hecho ilícito en su totalidad al demandado, y receptando el

reclamo por los rubros daño material, gastos de farmacia y traslado, según considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios profesionales por el letrado apoderado de L. M. C. A. S. SA.

3) Imponer las costas de ambas instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M. Á. C., N. P. y V. G. B., conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%), al Dr. J. R. V., en el catorce por ciento (14%), a los Dres. J. M. I. y E. A. B., conjuntamente en el catorce por ciento (14%), a los Dres. M. E. J. y J. A. G. N., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%) y al perito accidentológico C. O. A. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. N. T. P. en el treinta por ciento (30%), al Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN E. HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"